



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 143

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 24 DE  
AGOSTO DE 2021

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05368-31-89-001-2018-00081-01	Fernando Alberto Torres Ríos	Municipio Pueblo Rico y otro	Ordinario	<b>Auto del 23-08-2021. Admite el grado jurisdiccional consulta</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05-847-31-89-001-2020-00014-01	Arley de Jesús Vargas Montoya	La Perla Orgánicos S.A.S y otros	Ordinario	<b>Auto del 23-08-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el lunes treinta de agosto de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05030-31-89-001-2019-00137-01	Hernán Mesa Grajales	Explotaciones MT S.A.	Ordinario	<b>Auto del 23-08-2021. Admite apelación.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

05-045-31-05-002-2015-01953-01	Luz Alba Espinoza y otros	PORVENIR S.A	Ordinario	<b>Auto del 23-08-2021. Fija fecha para fallo.</b> Para el lunes treinta de agosto de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-579-31-05-001-2019-00238-00	Alfonso Bernal Calderón	Banco Agrario De Colombia S.A	Ordinario	<b>Auto del 20-08-2021. Revoca decisión.</b>	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05045-31-05-002-2021-00177-01	Genaro De Jesús Castrillón Maldonado	PORVENIR S.A.	Ordinario	<b>Auto del 23-08-2021. Admite apelación.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05030-31-89-001-2019-00126-02	Milton Ortiz Salinas	Municipio de Amagá	Ordinario	<b>Auto del 23-08-2021. Admite apelación.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

Medellín, 23 de agosto de 2021.

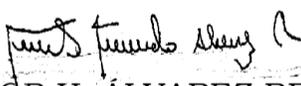
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Milton Ortiz Salinas  
Demandado: Municipio de Amaga  
Radicado Único: 05030-31-89-001-2019-00126-02  
Decisión: Admite apelación

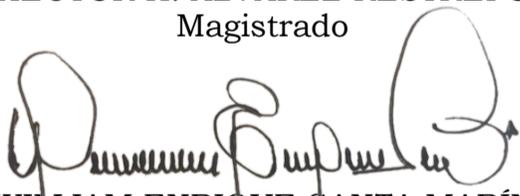
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, el 08 de junio de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

Medellín, 23 de agosto de 2021.

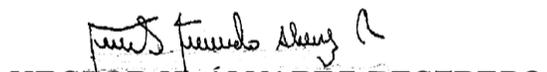
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: GENARO DE JESÚS CASTRILLÓN MALDONADO  
Demandado: PORVENIR S.A.  
Radicado Único: 05045-31-05-002-2021-00177-01  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A.; contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 13 de julio de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

Medellín, 23 de agosto de 2021.

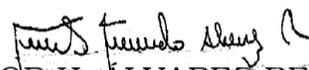
Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Fernando Alberto Torres Ríos  
Demandado: Municipio Pueblo Rico y otro  
Radicado Único: 05368-31-89-001-2018-00081-01  
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

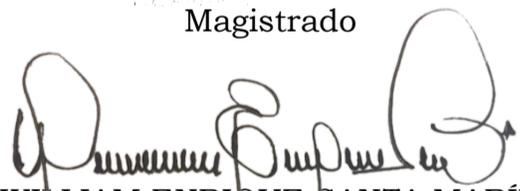
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, el 02 de julio de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

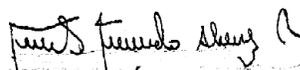
**SALA LABORAL**

**Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Luz Alba Espinoza y otros  
**Demandado:** PORVENIR S.A  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-002-2015-01953-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **LUNES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado





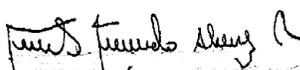
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

**Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Arley de Jesús Vargas Montoya  
**Demandado:** La Perla Orgánicos S.A.S y otros  
**Radicado Único:** 05-847-31-89-001-2020-00014-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **LUNES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

#### SALA LABORAL

#### AUDIENCIA DE DECISIÓN

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ALFONSO BERNAL CALDERÓN  
**Demandado:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Procedencia:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA  
**Radicado:** 05-579-31-05-001-2019-00238-00  
**Providencia No.** 2021-0248  
**Decisión:** REVOCA DECISIÓN

**Medellín, veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ALFONSO BERNAL CALDERÓN** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Expediente recibido de la oficina de apoyo judicial el 03 de agosto de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0248** acordaron la siguiente providencia:

#### ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 20 de mayo de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, declaró no probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN**, dado que la jurisdicción laboral es la competente para resolver las

Demandante: ALFONSO BERNAL CALDERÓN

Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

pretensiones incoadas en la demanda, esto es honorarios por contrato de prestación de servicios.

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, la apoderada judicial de la entidad demandada sostuvo lo siguiente:

*Con el mayor de los respetos procedo a interponer recurso de reposición en subsidio apelación frente a la decisión tomada y notificada, mediante la cual no se declara pues la falta de jurisdicción del proceso en trámite diferente, y la voy a fundamentar en los siguientes argumentos:*

*Lo primero a saber es que, efectivamente es cierto conforme al estatuto orgánico del sistema financiero el Banco Agrario es una entidad de economía mixta de orden nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como un establecimiento de crédito bancario vinculado al ministerio; pero lo que aquí debemos entrar a revisar es la participación accionaria la nación en esta entidad, que en este caso específico corresponde 99.9%, lo que determina claramente que es una entidad del Estado, ya que supera sin lugar a discusión el 50% que exige la norma para entenderse como entidad pública sujeta a derecho administrativo, ese el primer argumento, así las cosas el banco es sujeto de aplicación ha dicho derecho administrativo sobre todo en asuntos de materia netamente contractual y no laboral, ya que existe una norma específica en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo que incluso reza, que serán sujetos a esta normatividad todos aquellos sujetos de derecho administrativo sean entidades públicas, como el caso que nos ocupa, o particulares que ejerzan funciones públicas, independiente de la acción legal que se pretende adelantar contra dicha entidad; para ello deberá revisarse el artículo 104 del estatuto mencionado.*

*Ahora bien, podría mal entenderse que el contrato de prestación de servicios es sujeto de derecho laboral, pues porque estaríamos en contravía de una norma especial que sólo excepciona a la jurisdicción administrativa en los asuntos netamente laborales que se presenten con los trabajadores oficiales, no con los prestadores de servicio, lo que nos sucede en este proceso, pues como estábamos exponiendo estamos hablando de que esto es un supuesto contrato de prestación de servicios y no es de un trabajador oficial; y tal como lo establece el artículo 105 en el numeral 4o del Código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo que trae las excepciones para esta jurisdicción administrativa, excepciones que son taxativas y en las cuales no se observa que esta Norma se ha extensiva a otras situaciones que se tramite ante la jurisdicción laboral, fortaleciendo así la posición que tenemos y por la cual estamos presentando este recurso, el artículo reza lo siguiente, artículo 105: "Referencia literal de la recurrente al contenido del artículo en cita." Entonces como lo venía exponiendo la norma no adiciona o no deja abierto a qué otras situaciones de derecho laboral puedan tramitarse por dicha jurisdicción; y es por todo esto que, solicito al despacho reponer la decisión tomada o en su defecto dar trámite al recurso de apelación ante el superior.*

## ALEGATOS

Una vez vencido el término de traslado a las partes, la apoderada de la parte demandada exteriorizó los mismos argumentos que se hicieron en el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

Dispone la Sala a abordar el planteamiento de si es la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para dirimir el conflicto

Demandante: ALFONSO BERNAL CALDERÓN

Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

planteado, o si por el contrario es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo advierte la censura.

En este caso es pertinente indicar que el demandante está demandando al BANCO AGRARIO por el pago de honorarios a causa de un contrato de prestación de servicios y perjuicios por incumplimiento.

Ahora, desde la contestación de la demanda, la entidad demandada adujo que la jurisdicción ordinaria carecía de competencia para dirimir el caso, pues la misma estaba asignada a la contenciosa administrativa en atención a la naturaleza jurídica de la accionada y sobre el asunto.

El juez de primer grado, declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción, ya que indicó que los únicos empleados públicos vinculados al Banco Agrario de Colombia son su presidente y el jefe de control interno, frente a ellos si habría que acudir ante la justicia contenciosa administrativa, pero el actor no se ubica en dicha calidad. Además, aquel a pesar que alega que estuvo vinculado con la accionada a través de un contrato de prestación de servicios, en la demanda pretende que se le concedan unos honorarios, por lo tanto, es la justicia laboral quién debe conocer del proceso conforme al Artículo 2 del CPL y de la SS.

Es pertinente indicar por la Sala que a partir del numeral 6 del artículo 2 del CPL y de la SS, es claro que, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer de: “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales **de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive”, por ende, debe entenderse que este numeral excluye taxativamente las controversias por honorarios que se originen en relaciones con personas de derecho público, pues cuando se presentan en virtud de un contrato estatal, verbigracia de prestación de servicios, el asunto debe ser asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como de forma expresa lo estipula el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, que señala:

**ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.*

En este caso, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (BANAGRARIO) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo tanto, su naturaleza jurídica es pública, luego, como el demandante aquí no está solicitando ninguna declaración de un contrato laboral, sino honorarios por sus servicios en contra de dicha entidad, es diáfano que esta jurisdicción no es la competente para resolver la litis, pues estamos en presencia de una controversia que es en contra de una persona jurídica de derecho público y que se origina en un contrato estatal, de modo que en este asunto lo que debía de haber hecho el A Quo era declarar la excepción previa propuesta y remitir el expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para su efectiva resolución.

Sobre este asunto, la CSJ SL en auto del 24 de febrero de 2021, AL1181, M.P IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, expresó lo siguiente:

**De modo que cuando se presenta un conflicto jurídico por el pago de honorarios entre una persona natural y una entidad de derecho público, no es la justicia laboral la competente para conocer del asunto sino la jurisdicción contencioso administrativa, pues se reitera, la primera solo conoce de controversias referentes al reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales prestados cuando las partes en contienda tengan el carácter privado, sin importar cuál fue la relación que lo motivó.**

*Por otra parte, es importante destacar que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que «son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...).»*

*De acuerdo con esta norma, son contratos estatales todos los actos jurídicos que celebren las entidades públicas con independencia que estén regulados por el derecho privado en disposiciones especiales o provengan del ejercicio de la autonomía de la voluntad.*

*Además, nótese que la mención que allí se hace de los contratos de obra, consultoría, prestación de servicios, concesión, encargos fiduciarios y fiducia pública, por tener un carácter meramente enunciativo, ciertamente no debe entenderse como la negación del carácter estatal de otros contratos que puedan celebrar las entidades del Estado a las que se refiere el artículo 2.º de la Ley 80 de 1993, dentro de las cuales se encuentran los municipios.*

*En esa perspectiva, la falta de alusión al contrato de mandato por la Ley 80 de 1993 no significa que no pueda tener naturaleza estatal, más aún si en aquel interviene una entidad pública como la que aquí fue llamada a juicio.*

*Sobre este particular, la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado, en providencia que profirió el 16 de julio de 2015, radicado 2001-01009-01 (31683), indicó que la naturaleza de un contrato se define a partir de los criterios subjetivo y orgánico, los cuales están relacionados con la persona o entidad que lo celebra, de modo que el carácter estatal o privado no está sujeto a su régimen jurídico. Así lo explicó esa Corporación:*

*Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que, según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza (...).*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la determinación de la naturaleza jurídica del contrato depende de la que, a su vez, tenga la entidad que lo celebra; así, si ésta es estatal, el contrato también lo es, sin importar el régimen legal que se le deba aplicar.*

*La afirmación anterior tiene fundamento legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que, al definir los contratos estatales, adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato: (...) (subraya la Sala).*

*Conforme lo expuesto, toda vez que se tiene certeza que el municipio de Maicao por su naturaleza jurídica es un ente territorial del Estado y por ende una entidad de derecho público, lo que pretende el actor debe ser resuelto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en razón a que el conflicto jurídico por honorarios planteado no se enmarca en los postulados previstos en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Así las cosas, se configura una nulidad insubsanable de conformidad con el numeral 1.º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, vigente para entonces y aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Por consiguiente, se **revocará** la decisión recurrida para, en su lugar, declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y, disponer el envío del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – Juzgados Administrativos (Reparto).

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Demandante: ALFONSO BERNAL CALDERÓN  
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

**DECIDE:**

**SE REVOCA** la decisión proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia el 20 de mayo de 2021; y en su lugar se **declara** próspera la *excepción previa de falta de jurisdicción* y, se **ORDENA**, remitir el presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – Juzgados Administrativos (Reparto); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

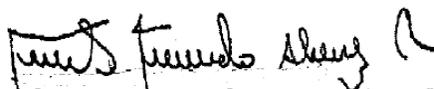
Mediante oficio entérese de esta decisión al Juzgado de origen.

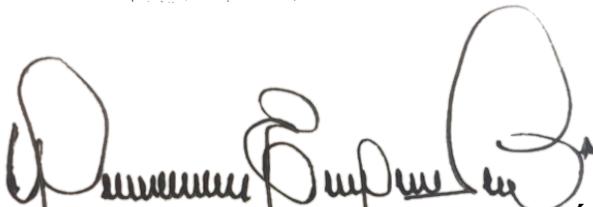
**Sin costas** en esta instancia.

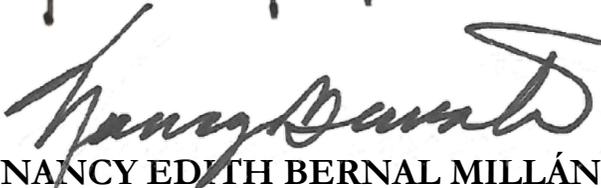
Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

**Los Magistrados,**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

  
**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

Medellín, 23 de agosto de 2021.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Hernán Mesa Grajales  
Demandado: Explotaciones MT S.A.  
Radicado Único: 05030-31-89-001-2019-00137-01  
Decisión: Admite apelación

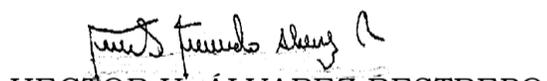
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, el 27 de mayo de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente



HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

